

Los Aranceles se aplicarán sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos y, a falta de aquéllos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento, salvo en aquellos casos en que las características de las actividades de los correspondientes funcionarios no lo permitan.

La liquidación del Arancel quedará incorporada al documento público correspondiente. La base de aplicación de los Aranceles, con mención del número del Arancel y honorarios que correspondan a cada acto se reflejarán por el funcionario al pie de la escritura o documento matriz y de todas sus copias y del asiento, certificación o nota extendidas y, en su caso, del documento entregado al interesado.

3. Los funcionarios públicos que, mendiendo dolo o culpa grave, infrinjan lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior incurrirán en falta disciplinaria muy grave que, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación, será sancionada con suspensión por plazo de cinco años y, en caso de reincidencia, con la baja definitiva del funcionario en el correspondiente Cuerpo o Escala o, en su caso, separación del servicio.

4. Los fedatarios públicos retribuidos mediante Arancel efectuarán, con ocasión de la autorización de documentos públicos o de su intervención en todo tipo de operaciones, las advertencias que procedan sobre las consecuencias fiscales o de otra índole de las declaraciones o falsedades en documento público o mercantil.

5. Los Aranceles se aprobarán por el Gobierno mediante Real Decreto propuesto conjuntamente por el Ministro de Economía y Hacienda y, en su caso, por el Ministro del que dependan los funcionarios retribuidos mediante el mismo.

Al proyecto de Real Decreto se acompañará una Memoria económico-financiera y será informado por el Consejo de Estado.

6. Sin perjuicio de las competencias propias de los Ministerios de que dependan los funcionarios retribuidos mediante Aranceles, los servicios del Ministerio de Economía y Hacienda comprobarán la aplicación que efectúen de los mismos con ocasión de la que corresponda, en su caso, realizar de la situación tributaria de dichos funcionarios, dando cuenta de las anomalías advertidas al Ministerio del que dependan, a los efectos disciplinarios que procedan.

7. El importe de los Aranceles queda afectado a la cobertura directa de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas en que se realicen las actividades o servicios de los funcionarios, así como a su retribución profesional.

Cuarta. Tratamiento fiscal de las diferencias de valor resultantes de la comprobación administrativa.

En las transmisiones onerosas por actos «inter vivos» de bienes y derechos que se realicen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cuando el valor comprobado a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales exceda del consignado por las partes en el correspondiente documento en más del 20 por 100 de éste y dicho exceso sea superior a 2.000.000 de pesetas, este último sin perjuicio de la tributación que corresponda por el impuesto citado, tendrá para el transmitente y para el adquirente las repercusiones tributarias de los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones a título lucrativo.

Quinta. Adaptación de la Ley Orgánica 11/1983.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las tasas académicas y demás derechos a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 54 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tendrán la consideración de precios públicos y se fijarán y regularán de acuerdo con lo establecido en el citado artículo.

Sexta. Modificación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 32. 1. A los fines previstos en el artículo anterior, la Hacienda del Estado gozará, entre otras, de las prerrogativas reguladas en los artículos 71, 73, 74, 75, 111, 112 y 126 de la Ley General Tributaria.

2. Los mismos derechos asisten a los Organismos Autónomos del Estado. Cuando éstos concurren con la Hacienda del propio Estado tendrán preferencia para el cobro los créditos de esta última.»

Séptima. Aplicación supletoria de la regulación de los precios públicos.

Lo dispuesto en el Título III de esta Ley será de aplicación supletoria respecto de la legislación que establezcan las Comunidades Autónomas y las Haciendas Locales sobre precios públicos en el ámbito de sus competencias.

Octava. Modificación de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 5.º, apartado 6.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará modificado en su redacción en los siguientes términos:

1. Se añade una letra m) en el párrafo segundo, con el siguiente contenido:

«m) Las de matadero.»

2. Se añade un párrafo final redactado como sigue:

«Tampoco estará sujeta al Impuesto la constitución de concesiones y autorizaciones administrativas, excepto las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar inmuebles o instalaciones en puertos y aeropuertos.»

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Las tasas, incluidas las de origen parafiscal y las denominadas exacciones parafiscales vigentes, continuarán exigiéndose, según las normas aplicables a la entrada en vigor de esta Ley, hasta que operen las previsiones contenidas en los artículos 10 y 26 de la misma.

2. Lo previsto en el apartado anterior será aplicable igualmente respecto de los precios de carácter público actualmente vigentes.

3. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno elaborará nuevos Aranceles de los funcionarios públicos por el procedimiento previsto en el apartado 5 de la Disposición Adicional Tercera.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedan expresamente derogadas:

a) La Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora de tasas y exacciones parafiscales.

b) El artículo 11, apartado 2, de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre régimen jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 13 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8509 *CORRECCION de errores de la Resolución de 16 de febrero de 1989, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre liberalización de avales y garantías.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de 11 de marzo de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 3.º, 1, a), párrafo cuarto, donde dice: «Los pagos por comisiones y corretajes a que dé lugar la prestación de estas garantías se comunican al código estadístico 17.55.04», debe decir: «Los pagos por comisiones y corretajes a que dé lugar la prestación de estas garantías se comunicarán al código estadístico 17.55.04.»

En el artículo 3.º, séptimo párrafo, donde dice: «Estos códigos se utilizarán, asimismo, para comunicar los cobros y pagos ...», debe decir: «2. Estos códigos se utilizarán, asimismo, para comunicar los cobros y pagos ...».

En el anexo II, rúbrica 132.1, donde dice: «Gastos ocasionados por la ejecución de garantías prestadas por no residentes por incumplimiento de obligaciones entre no residentes habiendo prestado la garantía un residente.

Documentación justificativa: Nota de los gastos incurridos de acuerdo con el contrato de garantía y/o facturas acreditativas de tales

gastos», debe decir: «Gastos ocasionados por la ejecución de garantías prestadas por no residentes por incumplimiento de obligaciones entre residentes, o por incumplimiento de obligaciones entre no residentes habiendo prestado la garantía un residente.»

Documentación justificativa: Nota de los gastos incurridos de acuerdo con el contrato de garantía y/o facturas acreditativas de tales gastos.»

En el anexo II, rúbrica 132.2, segundo párrafo, donde dice: «Cobros y pagos por comisiones y corretajes derivados de la prestación de garantías relativas a movimientos de capitales», debe decir: «Cobros y pagos por comisiones y corretajes derivados de la prestación de garantías relativas a movimientos de capitales.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8510 *ORDEN de 3 de abril de 1989 por la que se modifican algunos aspectos del Reglamento por el que se deben regir las subastas nacionales y los concursos-subastas de carácter nacional.*

La experiencia que ha supuesto la aplicación durante el pasado año de la Orden de este Departamento de 17 de marzo de 1988 por la que se autorizan y regulan los certámenes de ganado de raza pura de carácter nacional e internacional y se fijan los estímulos a la participación en los mismos, unida a la petición formulada por la Federación Española de Asociaciones de Ganado Selecto, aconsejan introducir algunas modificaciones en el Reglamento por el que se deben regir las subastas y los concursos-subastas de carácter nacional que, como anexo 1 aprueba la citada Orden, al objeto de dotar a estos certámenes de una mayor eficacia.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, tanto en las subastas nacionales como en los concursos-subastas, las hembras admitidas a las mismas podrán figurar relacionadas por lotes en las listas oficiales que se expongan al público, y ser subastadas en los términos que a continuación se expresan:

- Especie bovina: Lotes de hasta tres cabezas.
- Especie ovina: Lotes de hasta cinco cabezas.
- Especie porcina: Lotes de hasta cuatro cabezas.

Madrid, 3 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

8511 *ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que se modifica parcialmente la de 5 de diciembre de 1988, por la que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas, destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción.*

Para dar cumplimiento al acuerdo del Consejo de Ministros, celebrado el día 24 de febrero de 1989, referente a las funciones de resolución de solicitudes, que atribuían a la Administración del Estado

los apartados 1 y 2 del artículo 11 y la disposición adicional de la Orden de 5 de diciembre de 1988, por la que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción, regulado en el Real Decreto 1435/1988, de 25 noviembre, dispongo:

Artículo único.—Se modifican, dándoles nueva redacción, el apartado 1 del artículo 10, el artículo 11, la disposición adicional y el anexo 3 de la Orden de 5 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 15), por la que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción, añadiéndose, asimismo, un anexo 4:

a) «Art. 10.1. Conforme se establece en el artículo 17 del Real Decreto 1435/1988, de 25 de noviembre, las solicitudes para acceder a las ayudas por retirada de tierras de la producción de cultivos herbáceos, junto con los compromisos contemplados en el artículo 13 de dicho Real Decreto, se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en los impresos oficiales que se determinan en el anexo 3 de esta Orden, que las tramitarán y resolverán.»

b) «Art. 11. 1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, las Comunidades Autónomas, dentro del mes siguiente, remitirán a la Secretaría General de Estructuras Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación copia del anexo 3 de esta Orden.

2. Una vez dictada la correspondiente resolución de concesión de las ayudas, las Comunidades Autónomas remitirán a la Secretaría General de Estructuras Agrarias el anexo 4 de esta Orden.

3. El periodo de compromiso al que hace referencia el artículo 4.º, 1, c), del Real Decreto 1435/1988, se comenzará a computar desde el día en que el interesado reciba la notificación de la resolución estimatoria de la solicitud.

4. Efectuadas las oportunas verificaciones, por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, se remitirá anualmente a la Secretaría General de Estructuras Agrarias una relación con los beneficiarios que cumplan los compromisos contraídos y las obligaciones derivadas de los mismos.

5. Recibida la relación a que se refiere el apartado anterior, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá al pago del importe de las ayudas, que se efectuará al final de cada uno de los años en que esté vigente la retirada de tierras de la producción, con cargo a los recursos que a tal fin se destinan anualmente en los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

6. Por la Secretaría General de Estructuras Agrarias se remitirá a las Comunidades Autónomas información relativa a los compromisos de gastos contraídos y órdenes de pago efectuadas.

7. A los efectos del control previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1435/1988, y con objeto de garantizar una adecuada distribución geográfica de la muestra, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación fijará anualmente el listado de explotaciones a controlar.»

c) «Disposición adicional.

Por la Secretaría General de Estructuras Agrarias se instrumentarán las actuaciones y se dictarán las resoluciones precisas en orden a la aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción, regulado por Real Decreto 1435/1988 y sus normas de desarrollo, dentro de las competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su debido conocimiento y efectos. Madrid, 13 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Estructuras Agrarias.